

Rutas paralelas, la lucha de los pueblos y comunidades indígenas para ejercer sus derechos políticos

Verónica Marlene Correa Flores
Doctora en Ciencias Sociales UAM Cuajimalpa
Profesora investigadora de tiempo completo Universidad Intercultural Indígena de
Michoacán
veronica.correa@uiim.edu.mx

Resumen

Los pueblos y comunidades indígenas se enfrentan de manera cotidiana a la discriminación, por lo que no es una excepción que en ámbito político las comunidades atraviesen por muchas dificultades para ejercer sus derechos colectivos para participar en la política. Si bien es cierto que con la Reforma del artículo 2º en 2001 en donde se reconocen los derechos de la autonomía y de autogobierno a los pueblos y comunidades de México, ha sido un largo camino para que los pueblos originarios tengan reconocimiento y la posibilidad de tener espacios más allá de los espacios en la escala submunicipal y poder tener acceso a cargos de elección popular en el ámbito federal a través de acciones afirmativas que han logrado la postulación de candidaturas.

En esta ponencia abordaré de forma general un panorama sobre algunos logros y desafíos en la representación indígena en México y después me concentraré como estudio de caso en Michoacán, particularmente sobre el panorama de la extensión del autogobierno indígena.

Introducción

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos de un país favorece a las democracias, sin embargo, la discriminación, la pobreza y la desigualdad son factores que obstaculizan la participación política de las comunidades indígenas, en ese sentido es que las medidas tomadas para subsanar problemáticas tan complejas como las descritas con anterioridad no pueden ser superficiales, es por ello que la expansión de los derechos político electorales de los pueblos originarios es un tema que cobra relevancia en la agenda de investigación en los estudios electorales.

La revisión de la expansión de los derechos políticos implica seguir una ruta crítica sobre cómo se han tutelado estos derechos y cuáles son los retos que implica que los espacios de decisión política tengan la apertura suficiente para permitir la participación, ese sentido “una democracia inclusiva aspira a eliminar los obstáculos que impiden que todas las personas -sin importar su condición social, económica, cultural y sexual, entre otras categorías – puedan acceder a los cargos de representación popular y a cualquier otro cargo público sin violencia ni discriminación” (Caballero, 2023, 11).

A pesar del reconocimiento constitucional de la pluriculturalidad de la nación en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), históricamente se han invisibilizado a las comunidades y pueblos originarios, en ese sentido es objetivo de esta ponencia analizar de forma paralela los avances de la expansión de los derechos político electorales de las comunidades originarias a partir de la revisión del papel que ha jugado el poder judicial a través del TEPJF en la definición de criterios jurisdiccionales que han expandido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al vincularlos con el principio de participación política efectiva a través de dos vías: la implementación de acciones afirmativas en donde se analizará el acuerdo para el registro de candidaturas indígenas y la transferencia a las comunidades del presupuesto público

El Panorama nacional

El aumento de las demandas indígenas, así como el reconocimiento internacional de los derechos indígenas durante la década de los noventa y la primera década del siglo XXI derivó en que diversos gobiernos latinoamericanos aprobaron leyes específicas que les han permitido elegir a sus autoridades bajo sus sistemas normativos internos, además de administrar la justicia de acuerdo con sus valores, de usar sus instituciones políticas para administrar sus tierras y recursos (Torres-Wong 2023). Sin embargo, el hecho de que diversos gobiernos adoptaran el reconocimiento de gobierno multiculturales, no vino acompañado de recursos necesarios, ni de regulaciones para la implementación de esos derechos.

En cuanto a México, el reconocimiento constitucional en el artículo 2 consideró por primera vez la condición pluricultural del país al garantizar el derecho de los pueblos a la libre determinación, por otro lado la reforma Constitucional de 2011, en materia de derechos humanos amplió la protección de los derechos políticos electorales (Vázquez, 2020). En ese mismo sentido, el reconocimiento de diversos tratados internacionales como es Convenio 169 de la OIT, han permitido que se establezcan algunas condiciones para asegurar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, pero esta ha carecido de una definición política contundente, prueba de ello es que una de las tareas pendientes es que haya representación indígena en la administración pública, además de ampliar su participación a diversos espacios públicos más allá de los partidos políticos.

El marco legal que sustenta el reconocimiento a la autonomía de las comunidades y sus usos y costumbres también ha sido ratificado a través de los criterios asumidos por la Suprema Corte de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Asimismo la Ley General de Procedimientos Electorales considera que “las constituciones y leyes en las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos originarios a garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Constitución” (LGIPE, art. 26).

El reconocimiento constitucional de la elección de autoridades y el marco legal no ha tenido una vía lineal y muchos gobiernos y congresos locales han mantenido cierta resistencia, por lo que el reconocimiento legal en muchas ocasiones ha derivado en procesos judiciales. En

ese sentido, las entidades estatales que cuentan con pleno reconocimiento de sus derechos de elección de sus autoridades bajo su sistema normativo interno son: Oaxaca, que desde el año 1995 reconoce su sistema de elección por derecho, asimismo, Guerrero, Michoacán y Chiapas cuentan con una legislación que regula el proceso de consulta para el cambio de dicho régimen (Alejos, 2023).

Para garantizar que exista el pluralismo político en un sistema político, es necesario poder garantizar que todos los sectores de la población encuentren espacios de representación política a través de un sistema de derechos político electorales que les garanticen espacios políticos para votar y ser votados, en ese mismo orden, se espera de las democracias actuales que los ciudadanos tengan garantizados mejores niveles de vida que les permita ejercer sus derechos políticos.

De acuerdo con la politóloga Pippa Norris (2014), una de las preocupaciones en las democracias contemporáneas son las malas prácticas electorales como son: la compra de votos, el mal uso del financiamiento de los partidos, la exclusión de los candidatos, la manipulación de los distritos electorales, los sesgos de los medios de comunicación y la falta de acceso a la justicia.

En ese sentido, el desafío desde la perspectiva de la integridad electoral, es que se cumplan los requisitos mínimos de una democracia como son: selección de gobernantes y determinar las prioridades de las políticas públicas, vincular a los ciudadanos con sus representantes, generar legislaturas inclusivas, controlar y hacer rendir cuentas a los gobernantes, además de promover a los ciudadanos ordinarios de participar en política (Norris, 2014, p13.)

Las exigencias de los pueblos indígenas tienen como eje el “derecho a la libre determinación como expresión de autonomía para crear un régimen de gobierno que corresponda a sus particularidades culturales, históricas, económicas y políticas” (López 2006). En respuesta a ello la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 ha permitido que se establezcan algunas condiciones para asegurar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, pero está carece de una articulación.

Ante la falta de una regulación completa sobre qué representa el derecho a la libre determinación, las comunidades originarias han acudido en los últimos años a las autoridades jurisdiccionales para que a través de acciones legales se dé certeza jurídica a sus peticiones (Pérez 2020) , en ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de criterios jurisdiccionales en los que se definen el contenido y alcance de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para vincularlos con la participación política efectiva. De acuerdo con el abogado Felipe De la Mata (2019), se ha construido una línea jurisprudencial en materia indígena que puede identificarse a partir de tres fases:

Línea jurisprudencial en materia indígena

Primera etapa es la fundacional, de 1999 a 2005:
Buscaba el acceso a la justicia a las comunidades indígenas y sus integrantes
Segunda etapa potenciadora o de fuerte intervención, de 2006 a 2016
Cuyo objetivo era incidir en los conflictos comunitarios inmediata y directamente.
Tercera, de 2016 a la fecha
Se trata de mínima intervención y máxima interculturalidad

Fuente: Información Felipe Mata (2019)

Búsqueda del ejercicio efectivo de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, de la mediación y el diálogo como principal recurso en la solución de los conflictos (Mata, 2019, p. 125).

Tal como se ha mencionado en líneas anteriores una democracia efectiva requiere que en el debate público tengan voz todos los distintos grupos, sin embargo la historia da cuenta que no ha sido así y que en respuesta a esta subrepresentación una medida ha sido la de diseñar mecanismos de consulta para pueblos originarios que permitan el consentimiento libre e informado sobre todo cambio constitucional y administrativo que afecten sus intereses, la otra vía son las acciones afirmativas (Acuerdo INE/508/2017).

Acciones afirmativas

En el Censo de Población y vivienda 2020, se autoidentifican como indígenas 23.2 millones de personas de tres o más años, los estados con mayor porcentaje de población hablante de alguna lengua indígena son: Oaxaca (31.2), Chiapas (20.2), Yucatán 23.7 Guerrero 15.5., ¿cómo se ha visto reflejada esta población en los espacios gubernamentales?, es importante destacar que la subrepresentación de la población indígena en el ámbito legislativo es históricamente baja (véase el cuadro 2), de acuerdo con informes oficiales registrados en el Acuerdo INE/CG508/2017, existe una ausencia de datos que den cuenta de la presencia de personas indígenas que integran los Congresos a nivel nacional y estatal.

2. Breve cronología de la representación indígena en el ámbito legislativo

2005	Primera distritación electoral que identificó 28 distritos indígenas
2006	Accedieron a una diputación de 14 personas indígenas
2009	Accedieron 10 personas indígenas a una diputación
2015	Accedieron 6 personas con identidad étnica
2018	La postulación de 13 candidatos
2021	Accedieron 21 candidatos

Fuente: Acuerdo INE/CG508/2017 y Estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas 2021.

El sistema de cuotas para aumentar la representación política en México responde a una medida orientada a “favorecer y posicionar a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, socio cultural o económico que los afecta” (Greenwalt, 1983) En ese sentido, la ampliación de derechos a través de acciones afirmativas responde al compromiso de México de cumplir con los convenios internacionales, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre todo en lo concerniente a ampliar el espectro de decisión de los pueblos originarios.

Este conjunto de acciones legislativas que tienen como fin minimizar la condición de desventaja o exclusión han sido ampliamente documentadas, sobre todo en lo concerniente al caso de equidad de género, desde la década de los noventa se ha transitado por una serie de medidas impulsadas desde el ámbito electoral para impulsar que los partidos postularan

mujeres a sus candidaturas, finalmente la Reforma electoral de 2014 exige la postulación de candidatas paritarias.

La reforma de constitucional de 2001 trazó una ruta a seguir para otorgar mayores espacios de participación a la población indígena, pero será hasta la última reforma Constitucional de 2015 que quedó establecido que:

las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (CPEUM Art.2)

En lo que respecta al avance de acciones afirmativas para los pueblos originarios en el proceso electoral federal 2017-2018 el Instituto Nacional Electoral aprobó la implementación de medidas de acción afirmativa (Acuerdo INE/CG508/2017) para obligar a los partidos a postular, paritariamente, fórmulas integradas por personas indígenas. El Acuerdo INE/508/2017 fue impugnado por algunos partidos políticos y ciudadanos, por lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificarlo SUP-RAP-726/2017, la Sala determinó aumentar el número de 12 a 13 distritos electorales, “atendiendo que en esos distritos el porcentaje de la población indígena supera el 60 por ciento” (Alejos 2023) como un apunte importante era que también se tenía que observar el principio de paridad de género.

En el Proceso Electoral de 2020-2021, el registro de las candidaturas bajo el criterio de Acciones Afirmativas consideraron “los antecedentes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la Reforma constitucional en materia de paridad de 2019, las reformas a diversos ordenamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género llevada a cabo en 2019 y 2020” (Informe 2021). La asignación de las candidaturas quedó establecida de la siguiente forma:

Asignación de las candidaturas de acuerdo con las Acciones Afirmativas para el proceso 2021

Población	Mayoría relativa	Representación proporcional
Indígena	21	9
Con discapacidad	6	2
Diversidad sexual	2	1
Afromexicana	3	1
Migrante	0	1 fórmula en las cinco circunscripciones plurinominales

Fuente: elaboración propia con información del Estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas 2021.

¿En qué medida estas acciones favorecieron la representación de la población indígena en el ámbito legislativo?

Se postularon 21 candidaturas indígenas de los 28 distritos electorales uninominales, en 11 de éstos distritos se postularon candidatas mujeres.

En cuanto a las candidaturas de representación proporcional se asignaron de la siguiente forma:

9 fórmulas	1ª fórmula en la primera circunscripción 1ª fórmula en la segunda circunscripción plurinominal electoral 1ª a la 4ª fórmula en la tercera circunscripción plurinominal 1ª y 2ª fórmulas en la cuarta circunscripción plurinominal electoral; y, 1ª fórmula de la quinta circunscripción plurinominal electoral TOTAL: 9
------------	--

Fuente: elaboración propia con información del Estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas 2021

De acuerdo con el Estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas, el número de diputados alcanzados mediante esta acción afirmativa únicamente corresponde al 6 por ciento de la integración de la Cámara de Diputados, “ medida que es lo más cercana posible al estándar mínimo establecido en el 6.1% de la población del país que es hablante de lengua indígena (INE, 2020)”. Medida que personalmente me parece

insuficiente si sólo se consideran las personas indígenas hablantes sin considerar que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, es el 9.4 por ciento de la población que se autoadscribe como indígena.

Autonomías y autogobiernos, el caso de Michoacán

En otro orden de ideas, esa segunda ruta, o ruta paralela a la que me refiero en el título de la ponencia, tiene como objetivo poner en relieve otra vía por la cual, las comunidades originarias han buscado como vía de reconocimiento de sus derechos a través de la autonomía y autogobierno, para ello me voy a centrar en el estudio del caso de Michoacán.

De acuerdo con Orlando Aragón, uno de los principales desafíos para conocer el actual alcance del derecho al autogobierno indígena en México es que la ruta no está basada en el estudio convencional de las leyes, señala que fuera del artículo 2º constitucional, hay pocas normas que desarrollen en el desarrollo interno del Estado Mexicano el alcance de este derecho, y que la excepción son algunos códigos electorales que han puesto especial acento en los derechos políticos electorales (Aragón, 2021:70).

En ese mismo tenor, María del Carmen Ventura (2021) señala que a partir reconocimiento de la protección constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ha dado paso a una nueva fase en el reconocimiento de derechos, misma que ha permitido a las comunidades indígenas el poder recurrir a las instancias judiciales para exigir el cumplimiento de esos derechos, y en ese sentido es notable como diversas comunidades de Michoacán han asumido desde la vía judicial una ruta que les permite materializar otra forma acceso a la participación política, en algunos casos más allá de los partidos políticos.

Cabe señalar que, el papel asumido por el TEPJF ha sido de completo compromiso con los tratados internacionales, en ese sentido es notable el avance de la expansión de derechos para las comunidades. Es emblemática la sentencia SUP-JDC-9167/2011, que sentó las bases del reconocimiento a la autonomía a un municipio, que en este caso fue el municipio de San Francisco Cherán.

El reconocimiento de autonomía de Cherán sembró un antecedente y referente legal en materia de Derecho Indígena (Aragón, 2021), sin embargo en la historia política de las comunidades originarias de Michoacán hay precedentes de una lucha por configurar gobiernos indígenas independientes de los partidos políticos, como es el caso de Nurío en el municipio de Paracho, que desde 2005 consiguió tener acceso a presupuesto a través de un acuerdo con su ayuntamiento.

La relevancia del caso michoacano, es poder revisar como la ausencia de trabajo legislativo (Aragón, 2021), las comunidades originarias de la meseta Purhepecha han incursionado en la apropiación del lenguaje jurídico y de derechos, que tal como menciona María del Carmen Ventura (2020), les ha permitido avanzar en sus propios proyectos políticos.

Transición de las comunidades indígenas de Michoacán al autogobierno

La demanda por ejercer el presupuesto directo ha sido un campo fértil en Michoacán, sobre todo en la región denominada como la Meseta Purhépecha, en donde el Consejo Supremo Indígena¹ tuvo un papel importante como articulador de las demandas de las comunidades indígenas, en donde el presupuesto directo se convirtió una parte fundamental de la agenda política de esta organización.

La apuesta por el autogobierno se ha extendido en una escala menor, en las jefaturas de tenencia, por lo que actualmente suman 32 comunidades que optaron por ejercer el presupuesto directo, esta decisión conlleva que las comunidades serán quienes ejercen las funciones de gobierno, tomando total control de los recursos.

Para entender cómo es que se ha extendido esta condición en Michoacán es importante remontarse al año 2015 cuando la comunidad de San Francisco Pichataro solicitó al

¹ El Consejo Supremo Indígena es un frente que agrupa a una serie de autoridades civiles y agrarias, así como algunos consejos comunales, se declaran independientes de los partidos políticos y han sido un actor clave en encabezar algunos litigios y procesos judiciales, además de encabezar acciones de presión política a través de cierre de carreteras y toma de instituciones gubernamentales.

municipio del municipio de Tingambato Michoacán, que como parte de sus derechos a la autodeterminación se transfirieron los recursos que le corresponden respecto de los que el municipio recibe por parte de la Federación, de los ramos 28 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, para ser administrados por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Ante la negativa del ayuntamiento de Tingambato de otorgar la transferencia directa, la población buscó que a través del reconocimiento de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno se llevara ante el la Sala Superior del TEPJF para su revisión. La Sala Superior retomó en la Sentencia SUP-JDC-1865/2015 la interpretación amplia que se hace en la Observación general No. 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas relativo a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. La sala Superior vinculó el derecho de la ciudadanía a: Participar en la dirección de los asuntos públicos con el derecho a la participación política efectiva.

Además, se reconoció que el derecho al autogobierno no sólo es de índole cultural, sino también político, y no se limita únicamente al nombramiento de autoridades tradicionales por la vía de los usos y costumbres, sino que también tiene una dimensión económica que no se puede separar de las demás, pues “sólo por medio del acceso justo y equitativo a los recursos públicos que les correspondía era posible la subsistencia de sus formas tradicionales de organización” (López, 2019, 181).

Fue entonces que la Sala Superior del TEPJF reconoció el derecho de la comunidad purhépecha de Pichátaro, tenencia del municipio de Tingambato, a ejercer su autogobierno mediante la administración directa de una parte proporcional del presupuesto municipal. Las consecuencias de esta sentencia abrieron la puerta, primero a que otras comunidades buscaran a través de la vía judicial el reconocimiento para el autogobierno, fue así que las comunidades de Santa Fe de la Laguna, Santa María Sevina, Arantepacua y San Felipe de los Herreros buscaron esa vía.

Ante la creciente demanda de las comunidades indígenas, sobre todo del Frente por la Autonomía, el entonces legislador y actual gobernador de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla impulsó la reforma a la Ley Orgánica Municipal, la cual fue aprobada el 30 de marzo de 2021, en ésta se reconoce que las comunidades indígenas que no sean cabeceras municipales tienen el derecho a administrar de forma directa la parte proporcional del presupuesto público. Al impulsar esta reforma, se esperaba armonizar la legislación local con lo dispuesto en las resoluciones judiciales (Gobierno de Michoacán 2022).

Ya como gobernador Alfredo Ramírez Bedolla ha asumido especial interés por impulsar en su agenda política el impulsar que un mayor número de comunidades originarias ejerzan con base en su determinación la opción de su autogobierno, es así que en enero de 2022 presentó un Protocolo para la Transición de Comunidades indígenas al Autogobierno.

Dicho protocolo establece las bases para que las comunidades a través de los establecido en la Ley Orgánica Municipal puedan acceder a la administración del presupuesto directo. El protocolo establece que sea a través del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) que se atiendan las consultas y asambleas de las comunidades para determinar si inician con el autogobierno y ejercen el presupuesto directo.

Fases para acceder al ejercicio de autogobierno indígena y la administración del presupuesto directo

Requisitos para convertirse en una Tenencia Indígena	Proceso para la celebración de la consulta	Consulta	Momentos posteriores a la consulta
Tener carácter de Tenencia (Art. 116 LOM) Estar prevista en el Catálogo de Pueblos y comunidades	Presentación de solicitud por parte de la comunidad indígena ante el IEEM Estudio de la solicitud por parte del IEEM	Consulta Calificación de la consulta por parte del IEEM Fase informativa	Acuerdo de cabildo Notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración de la respuesta

indígenas del IMPI (Art. 116 LOM)	Trabajos preparativos de la consulta		Constancia INPI y trámite ante SAT Apertura de cuentas Depósito a la Comunidad Fiscalización/ ASE
--	--------------------------------------	--	--

Fuente: elaboración propia con información del Protocolo del Gobierno de Michoacán para la Transición de comunidades indígenas al autogobierno.

Como ya se ha mencionado, la presente administración del gobierno estatal de Michoacán ha impulsado como parte de la agenda política del actual gobernador extender en las comunidades el acceso a ese derecho, por lo que el panorama actual del autogobierno indígena es el siguiente:

Comunidades que obtuvieron el presupuesto directo mediante un acuerdo político

Comunidades	Municipio
Santa Cruz Tanaco	Cherán
Comachuen	Nahuatzen
Cherán Atzicurin	Paracho
Tarecuato	Tangamandapio

Fuente: elaboración propia con información del Protocolo del Gobierno de Michoacán para la Transición de comunidades indígenas al autogobierno.

Comunidades que obtuvieron el presupuesto directo a través de un proceso judicial

Comunidades	Municipio
Santa María Sevina	Nahuatzen
San Francisco Pichataro	Tingambato
Santa Fe de la Laguna	Quiroga
Arantepacua	Nahuatzen
San Felipe de los Herreros	Charapan

Fuente: elaboración propia con información del Protocolo de del Gobierno de Michoacán para la Transición de comunidades indígenas al autogobierno.

Comunidades que obtuvieron el presupuesto directo de acuerdo al procedimiento de la Ley Orgánica Municipal.

Comunidades	Municipio
San Matías el Grande	Hidalgo
El Coire	El Coire
San Cristóbal	Ocampo
San Bartolo Cuitareo	Hidalgo
Pamatacuaro	Los Reyes
San Isidro	Los Reyes
Carapan	Chilchota
Jesus Díaz Tzirio	Los Reyes
Zacan	Los Reyes
Nuevo Zirosto	Uruapan
San Francisco Periban	Peribán
Santiago Azajo	Coeneo
Sicuicho	Los Reyes
San Ángel Zurumucapio	Ziracuaretiro
La Cantera	Tangamandapio
Ocumicho	Charapan
Jaracuaro	Erongaricuaro
Turicuaro	Nahuatzen
Angahuan	Uruapan
Janitzio	Pátzcuaro
Donaciano Ojeda	Zitácuaro
Crescencio Morales	Zitácuaro

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Electoral de Michoacán.

A manera de Conclusión

Pese a que históricamente las comunidades y pueblos originarios han estado relegados de los espacios de representación política, los últimos diez años han sido importantes en el ámbito jurídico y sobre todo desde la justicia electoral para la expansión de los derechos a través de las acciones afirmativas y también con el proceso de reconocimiento de los derechos políticos de las poblaciones para ejercer su autogobierno y también la disposición de los recursos.

Ambas rutas, tanto la de las acciones afirmativas como la de la obtención de recursos a través del autogobierno abren una brecha para que haya un mayor compromiso legislativo que otorgue un sentido de justicia para los pueblos y que los espacios ganados a través de la vía judicial no tengan que seguir en disputa. Pero quizá el reto más grande es que este proceso

de otorgamiento de justicia distributiva de los recursos a través del presupuesto directo no se convierta en moneda de cambio para una agenda partidista, o como una extensión de redes clientelares. El desafío para las comunidades originarias es poder conformar sus propios sistemas de gobierno y poder decidir con libertad sobre como se utilizan los recursos económicos.

Bibliografía

Alejos Arredondo Atzimba Xitlalic(2019), El autogobierno en la comunidad purhépecha de San Felipe de los Herreros en _Ichan Tecolotl, año 34, número 273 junio 2023

Aragón, Orlando (2021) El laberinto del derecho. Legalidad estatal, esquizofrenia legal y lucha por el autogobierno indígena en México, 2021, ABYA YALA Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas América

Aragón, Orlando (2021) Los paisajes del autogobierno indígena en Michoacán. Luchas, experiencias, paradojas y desafíos

De la Mata Pizaña Felipe, Mara Gómez Pérez y Loza Otero Nicolás (2019), Justicia electoral y derechos humanos.

Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos Pierre Gaussens [y otros setenta y cinco]. -- 2.a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (IIDH, 2017). Diccionario electoral. Vol. 1. Tercera edición: IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México.

Montes Serrato Bianca (2019), El autogobierno en la comunidad purhépecha de San Felipe de los Herreros en _Ichan Tecolotl, año 34, número 273 junio 2023

Norris Pippa (2014), Why electoral integrity matters. Nueva York: Cambridge University Press.

Torres Wong Marcela (2023) The Indigenous Right to Self-Determination in Extractivist Economies.

Vázquez Correa (2020) Representación política y acciones afirmativas indígenas: la agenda pendiente, en Mirada Legislativa 192, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República VXIV Legislatura.

Ventura Patiño María del Carmen (2021), Desafíos de los gobiernos comunales en Michoacán. Presupuestos directos en la era de la judicialización de los derechos indígenas en México, Revista Nuestra América, vol. 9,

Tello Alejandra (2023) Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Inegi, 2022). Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas (8 de agosto). Comunicado de Prensa Núm. 430/22 México.

Sentencias y Acuerdos

Acuerdo INE/508/2017. (2017). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, Diario Oficial de la Federación, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM, 2020). Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente última reforma publicada el 13 de abril de 2020, Cámara de Diputados, México.

SUP-RAP-726/2017 y Acumulados. (2017). Sentencia, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

